

## **ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2011**

En la Villa de Benalmádena, Málaga, siendo las nueve horas y treinta minutos del día catorce de octubre de dos mil once, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial se reúne el Ayuntamiento Pleno, para celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, presidida por el Sr. Alcalde-Presidente D. Javier Carnero Sierra con la asistencia de los Concejales D. Joaquín José Villazón Aramendi, D<sup>a</sup> Encarnación González Pérez, D. Juan José Jiménez Gambero, D<sup>a</sup> María Inmaculada Vasco Vaca, D. Manuel Arroyo García, D<sup>a</sup> María del Carmen Florido Flores, D. Francisco José Salido Porras, D<sup>a</sup> Encarnación Cortés Gallardo, D. Juan Olea Zurita, D<sup>a</sup> Concepción Tejada Arcas, D. Francisco Artacho Fernández, D<sup>a</sup> Elena Galán Jurado, D. Enrique A. Moya Barrionuevo, D<sup>a</sup> Paloma García Gálvez, D. Rafael Obrero Atienza, D. Juan Jesús Fortes Ruiz, D<sup>a</sup> Inmaculada Hernández Rodríguez, D<sup>a</sup> Inmaculada Concepción Cifrián Guerrero, D. José Antonio Serrano Carvajal, D<sup>a</sup> Ana María Macías Guerrero, D<sup>a</sup> Yolanda Peña Vera, D. Juan Adolfo Fernández Romero, D. José Miguel Muriel Martín y D. Juan Antonio Lara Martín; asistidos de la Secretaria Accidental de la Corporación D<sup>a</sup> R. C. G. A. y del Sr. Interventor Municipal D. J. G. P.

Por la Presidencia se declara abierta la sesión, pasándose seguidamente a tratar los asuntos que figuran en el orden del día de la convocatoria, a los efectos previstos en el art. 38, del Real Decreto 2568/86.

### **1.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y su tratamiento y eliminación.-**

Dada cuenta por la Secretaria Accidental del dictamen que se transcribe de la Comisión Informativa Municipal Económica-Administrativa, de fecha 11 de octubre de 2.011:

#### **“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN.**

A continuación se reproduce la Moción del Concejal-Delegado de Hacienda, el Informe Fiscal y el Estudio Económico de la Tasa.

#### **MOCIÓN DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

#### **Relativa a la propuesta de modificación de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación**

Don Manuel Arroyo García, como Concejal Delegado de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, tiene el honor de someter al Pleno de la Corporación la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación.

La modificación de esta Tasa se justifica por las siguientes razones:

El municipio de Benalmádena es pionero en la implantación de un moderno y avanzado sistema de gestión y reciclaje de los residuos sólidos urbanos, porque entre los principales objetivos de esta Corporación se

encuentra el conseguir una ciudad limpia y ecológica, que garantice el disfrute y la calidad de vida de sus vecinos y permita ofrecer una buena imagen a turistas y visitantes.

Para gestionar con eficacia el servicio de recogida de basura, como exigen las novedades legislativas aprobadas en los últimos años, en cumplimiento de las directrices de la Comunidad Económica Europea, la tasa que se viene aplicando en nuestro municipio resulta a todas luces insuficiente.

La recogida separada de residuos (papel y cartón, envases ligeros, vidrio y residuos orgánicos) para su posterior reciclaje, la creación de la planta de tratamiento de residuos, la instalación de islas ecológicas y el traslado de los residuos a plantas situadas fuera del municipio, como la de Casares, han incrementado considerablemente el coste del servicio, por lo que el mismo resulta cada vez más deficitario.

En el caso de esta modificación se justifica por el incremento del coste de las inversiones efectuadas cerca de los domicilios para instaurar cerca de los mismos una gestión limpia, con gestión de residuos reciclados, y que aún tiene un amplio recorrido pendiente de implantar en cuanto a la recogida domiciliaria, por lo que en este sentido se aplica la modificación de la misma solo a la Basura doméstica.

La modificación de la Ordenanza de la tasa de Recogida de Basura se justifica también para facilitar la gestión, vía integración en el sistema y control de la empresa municipal de aguas EMABESA, que en este sentido se instrumentaliza como brazo ejecutor de la aplicación de las modificaciones, así como la gestión de cobro de las mismas.

Por tanto se propone al Pleno:

**La modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Recogida de Basura, en los términos indicados en el texto que se adjunta.**

Benalmádena, 04 de octubre de 2011  
EL CONCEJAL DELEGADO DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA  
Fdo.: Manuel Arroyo García

### INFORME

|   |  |
|---|--|
| <b>De: Intervención</b><br><b>A: Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente</b> | <b>Benalmádena, 4 de octubre de 2011</b> |
|---|--|

Asunto: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación

---

### HABILITACIÓN PARA INFORMAR

Se emite el presente informe conforme al art. 4º del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de carácter nacional.

### NORMATIVA APLICABLE

Se recoge en los Artículos 47, 106, 107 y 22 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 15 a 27, ambos incluidos, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que por su interés se reproducen, en tenor literal:

**LEY 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local**

**Artículo 47**( modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vigente desde el 1/1/2004)

1. Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.
  - b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.c) Aprobación de la delimitación del término municipal.
  - d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.
  - e) Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
  - f) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico propio de la corporación.
  - g) Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.
  - h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por Ley se impongan obligatoriamente.
  - i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.
  - j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto.
  - k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.
  - l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el [artículo 158.5](#) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.
  - m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
  - n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
  - ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
  - o) Las restantes determinadas por la Ley.
3. Las normas relativas a adopción de acuerdos en los municipios señalados en el artículo 121 de esta Ley, son las contenidas en el apartado 2 del artículo 123».

#### **Artículo 106.**

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

#### **Artículo 107.**

1.Las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su aplicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.

2. Las Ordenanzas Fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

#### **Artículo 22.**

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:  
e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**

#### **ARTÍCULO 9**

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de la entidad local respectiva.

#### **ARTICULO 15.**

1. Salvo en los supuestos previstos en el [artículo 59.1](#) de esta Ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del [artículo 12](#) de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

#### **ARTÍCULO 16.**

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

#### **c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.**

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.

#### **ARTÍCULO 17.**

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

#### **ARTÍCULO 18.**

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

#### **ARTÍCULO 19.**

1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el [artículo 17.3](#) de esta Ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que

expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

## **ARTÍCULO 20.**

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

- n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.
- o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
- u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.
4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:
- a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.
- b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.
- c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- d) Guardería rural.
- e) Voz pública.
- f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.
- j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.
- k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.
- l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.
- m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
- n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.
- ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
- q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.
- r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

- s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.
- u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.
- v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.
- w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.
- x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.
- y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.
- z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

#### **ARTÍCULO 21.**

1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **ARTÍCULO 22.**

Las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.

#### **ARTÍCULO 23**

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el [artículo 20.3](#) de esta Ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **ARTÍCULO 24.**

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el [artículo 23.1.b\)](#) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **ARTÍCULO 25.**

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

#### **ARTÍCULO 26.**

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **ARTÍCULO 27.**

1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### **ANTECEDENTES**

- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 247 de 31 de diciembre de 1998 aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Recogida de Basuras.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 244 de fecha 24 de diciembre de 1999 de modificación de los artículos 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Recogida de Basuras.

- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 233 de fecha 9 de diciembre de 2005, en la que se modifica parte de los artículos afectando a los números 7, 10, 11, 12 y 13 de la anterior ordenanza.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 244 de fecha 23 de diciembre de 2009, en el que se modifica el artículo 11 de la redacción de la ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida de residuos sólidos urbanos y su tratamiento y eliminación.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA.- Órgano competente**

El órgano competente para aprobar la Ordenanza Fiscal es el Pleno por mayoría simple, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **SEGUNDA.- Coste del servicio**

En el estudio económico del servicio se constata que los ingresos previstos por la Tasa no exceden del coste previsto del mismo para el ejercicio 2012, que asciende a 11.925.273,83€, a los efectos de lo dispuesto en los Artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **TERCERA.- Procedimiento**

El procedimiento a seguir está regulado en el Artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **CUARTA.- Habilitación legal**

La modificación de las tarifas de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su Tratamiento y Eliminación y la bonificación del 5% de los recibos de cobro periódico abonados por domiciliación bancaria tiene su habilitación legal en los artículos 20.4.s) y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

### **QUINTA.- Motivación de los componentes variables de las tarifas**

La Tasa se configura básicamente sobre una tarifa ligada a la existencia de locales y viviendas. En el caso de los locales, la tarifa tiene componentes variables que se aplican en función de parámetros de la normativa catastral. La adopción de estos parámetros está totalmente justificada porque no sólo dotan a la Tasa de elementos tales como la superficie de los locales, que están ligados directamente a la capacidad de generar residuos, sino que también contribuyen a su justa progresividad de acuerdo con los principios constitucionales.

Lo mismo puede decirse de la aplicación de los coeficientes fijados para determinados tipos de actividad. El coeficiente que se aplica a las entidades bancarias se justifica por su mayor capacidad económica y contribución social y los demás coeficientes aplicados en el caso de actividades como bares, restaurantes, discotecas... están relacionados con la mayor capacidad de emisión de residuos de estos establecimientos.

De esta forma, todos los locales abonarán la Tasa por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida y tratamiento de los residuos que generan y además, cuando se trate de locales en los que se ejercen actividades que por su naturaleza o características generan un mayor volumen de residuos, éstos abonarán cantidades más elevadas por aplicación de los citados coeficientes de actividad.

En el caso de las viviendas, se liga la base imponible al consumo del agua domiciliaria sobre una cuota fija trimestral, que se afirma por los órganos gestores, que correlaciona positivamente con el uso del servicio de recogida y eliminación de residuos.

## **CONCLUSIONES**

Se desprenden de las consideraciones arriba expuestas.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL  
Fdo. Javier Gutiérrez Pellejero

### DATOS ESTUDIO ECONÓMICO MODIFICACIÓN TASA DE BASURA DOMÉSTICA

#### GASTOS

1.-Contrato Administrativo de gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU) y limpieza viaria de urbanizaciones, paseos marítimos y eventos varios del TMB., suscrito entre el Ayuntamiento y GCS Compañía General de Servicios y Construcción, S.A. Unipersonal el 12-5-11 (Exp 2/2011 Contratación)

El precio anual del contrato es : 5.644.127,59.-€ + 451.530,21.-€ (IVA)

**TOTAL: 6.095.657,80.-€**

2.- Coste del servicio de otros conceptos de RSU en 2010, según información facilitada por el Negociado de Facturas:

Ecología y Medio Ambiente (pilas).....5.759,82.-€

Reciclados Mijas..... 408.457,34.-€

Mancomunidad (RSU) ..... 1.705.605,77.-€

**TOTAL: 2.119.822,93.-€**

3.- Estimación de facturación fuera del Contrato:

**TOTAL: 1.000.000,00€**

4.- Otros costes indirectos relativos de la facturación de GSC Compañía General de Servicios y Construcción SA al Ayuntamiento.

**TOTAL: 2.709.793,10€**

| ORDENANZA BASURA             |               | Coste Indirecto          | Total coste indirecto |
|------------------------------|---------------|--------------------------|-----------------------|
| Liquidación Presupuesto 2010 |               | importes                 |                       |
| CAPITULO I                   | 32.385.632,35 | 5% de<br>32.385.632,35 € | <b>1.619.281,62€</b>  |
| CAPITULO II                  | 21.810.229,56 | 5% de<br>21.810.229,56 € | <b>1.090.511,48€</b>  |
|                              |               | <b>TOTAL</b>             | <b>2.709.793,10€</b>  |

#### INGRESOS

1.- Ingresos por Basuras Industriales recaudado1 netos en el año 2010.

**TOTAL: 1.138.779,54€**

2.- Ingresos estimados de la facturación de la Tasa de Basuras Domesticas, datos ofrecidos por la entidad EMABESA SA, en informe de fecha 4 de octubre de 2011.

**TOTAL: 10.157.568,44€**

3.- Porcentaje de estimación de la recaudación de la entidad EMABESA SA sobre el importe total a recaudar de la Tasa de Basuras Domesticas (86%).

**TOTAL: 8.735.508,86€**

4- Gastos de gestión de la entidad EMABESA SA.

**TOTAL 436.775,44€**

**RESUMEN:**

Total Gastos:

|  |
|--|
| <b>6.095.657,80.-€</b> Precio anual del contrato entre la entidad GSC Compañía General de Servicios y Construcción SA y el Ayuntamiento.         |
| <b>2.119.822,93.-€</b> Coste anual del servicios de otros concepto de RSU.   |
| <b>1.000.000,00€</b> Estimación de facturación fuera del Contrato  |
| <b>2.709.793,10€</b> Otros costes indirectos relativos de la facturación de GSC Compañía General de Servicios y Construcción SA al Ayuntamiento. |
| <b>Total 11.925.273,83€</b>  |

Total Ingresos:

|  |
|--|
| <b>8.298.733,42€</b> Total de ingresos estimados de la recaudación de la entidad EMABESA SA por la Tasa de Basuras Domesticas aplicado porcentaje de recaudación, con la reducción de los gastos de gestión de EMABESA SA. |
| <b>1.138.779,54€</b> Ingresos por Basuras Industriales recaudado en el año 2010.   |
| <b>Total 9.437.512,96€</b>   |

**CONCLUSIONES:**

El coste del servicio recogido en esta memoria, sería de 11.925.273,83€, siendo los ingresos esperados actualizados de 9.437.512,96€, por tanto la tasa de cobertura sería del 79,14%.

Los ingresos estimados por la Tasa de Basuras no exceden de los costes del servicio, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 24.2 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

Benalmádena a 4 de octubre de 2011  
EL INTERVENTOR MUNICIPAL  
Javier Gutiérrez Pellejero

El Texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos sólidos urbanos y su tratamiento y eliminación queda incorporada a la presente Acta como ANEXO I.

**DELIBERACIÓN:**

Comienza el Sr. Arroyo García exponiendo la necesidad de modificación de esta Ordenanza , pasando a cobrarse en función del consumo de Agua.

Interviene D. Rafael Obrero manifestando que considera que se trata de una medida apresurada pues parece conllevar una subida excesiva y no existe tiempo para presentar una medida alternativa.

Contesta el Sr. Arroyo que la urgencia viene motivada por la necesidad de que la Ordenanza esté aprobada y publicada el 1 de Enero de 2012 y que ya se está con el tiempo muy justo. Asimismo manifiesta que **ha de modificarse el Artículo 7 de la Ordenanza A) Tarifa 1) Viviendas**, debiendo figurar al final del párrafo “**según consumo medio estimado de 30 m3 por vivienda y mes**”.

Asimismo manifiesta que con la modificación de la Ordenanza que se pretende llevar a cabo no se llega a cubrir el 100% del coste del servicio pero se llega aproximadamente a un 70%, con la Ordenanza actual en vigor ronda alrededor de un 30% .

Solicita el Sr. Obrero aclaración sobre una serie de puntos:

1º) Sobre el Artículo 5.1 relativo a la Exenciones, pregunta quien determina el valor catastral determinado fijado anualmente, considerando que no debería condicionarse el otorgamiento de la subvención al valor catastral del inmueble.

El Sr. Arroyo le contesta que dicho valor lo fija el Alcalde; el Sr. Interventor manifiesta que sí puede considerarse el valor catastral de un inmueble un factor determinante de la renta/riqueza.

Tras un breve debate se acuerda que se **modifique el artículo 5.1** omitiendo toda referencia al valor catastral determinado, fijado anualmente, e **incluyendo el siguiente tenor : “conforme a resolución del Alcalde previo informe de los Servicios Sociales”**.

2º) Solicita aclaración respecto a los datos recogidos en el punto 3 del Estudio Económico: “estimación de facturación fuera del contrato, que asciende a 1.000.000€”.

El Sr. Interventor contesta que en este concepto han de incluirse otros gastos que pueden resultar de la gestión, que a priori no pueden determinarse y que no pueden recogerse expresamente en el contrato.

3º) Pregunta sobre la razón para la modificación de la Tarifa a) aplicada a locales según el punto III, concretamente del coeficiente aplicado a los Bancos y Cajas de Ahorros, que pasa del 10 al 2,2.

Manifiesta el Sr. Arroyo que no se pretende modificar las cuotas referentes a la Basura Industrial, pudiendo tratarse de un error en la transcripción del texto de la Ordenanza. Se acuerda dejar la Basura Industrial tal y como estaba aprobada y publicada.

Pregunta el Sr. Lara Martín sobre los datos recogidos en el punto 1 de los Ingresos del estudio Económico de la Tasa y si en los ingresos estimados recogidos en el punto 2 se ha contemplado las subvenciones.

Responde el Sr. Interventor que los ingresos se refieren a lo recaudado en el año 2010 y que no se han tenido en cuenta las subvenciones.

Asimismo pregunta el Sr. Lara sobre el porcentaje de subida, responde el Sr. Arroyo que en algunos casos puede llegar al 100%, pero que en todo caso va en relación al consumo de agua, a mayor consumo se presupone mayor volumen de generación de basura, pudiendo considerarse como cálculo general que puede suponer sobre un 7% una vez hecha la bonificación.

Finalmente interviene el Sr. Artacho para manifestar que se trata de dos formas distintas de gestión. En la ordenanza actualmente vigente se tributa en función del tipo de vivienda (piso, adosado, chalet) y ahora se va a pagar en función del consumo de agua.

Se pasa a votar el siguiente **DICTAMEN: Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y su tratamiento y eliminación, para su aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.**

Votan a favor los grupos PSOE, U.C.B. e I.U..L.V.-C.A., absteniéndose los representantes del grupo PP y BOLI, con lo cual **QUEDA APROBADO EL ANTERIOR DICTAMEN.**”

Inicia la intervención el Concejal Delegado de Hacienda, D. Manuel Arroyo García, manifestando que en la reunión que se mantuvo se reconoció el agujero que existía y que en la anterior legislatura se estaba trabajando en la modificación de la Ordenanza. Añade el Concejal que el Grupo PP tiene un doble discurso y hablar de una subida del 600% es excesivo. Se le transmitió, que la tasa se incluiría con el recibo del Agua con una cuota fija y otra variable y es todo muy sorprendente porque se pasaron las cantidades que se iban a subvencionar de forma que la subida a los empadronados al final quedara en un incremento del 7 u 8%. El IPC desde que no se toca la ordenanza ha subido hasta un 17%. Y todo esto al Grupo PP les pareció bien y lógico. El Pliego que se aprobó en la anterior legislatura provoca en parte la subida del costo de la recogida de la basura. La tasa actual no cubre ni el 35% del gasto y la que se aprobaría seguiría sin cubrir el total, ya que abarcaría un 70 o 75% del gasto.

El Concejal del Grupo Partido Popular, Sr. Moya Barrionuevo indica que la intención de voto de su Grupo va a ser en contra y comienza su exposición diciendo que se trae una Ordenanza que viene ligada en principio al consumo de agua. Hubo una Junta de Portavoces en el que se les puso de manifiesto que se iba a hacer un paquete de medidas en la que estaba incluida la regularización de la tasa de basura.

Hay un desfase entre los ingresos y los gastos y hasta ahí estamos todo de acuerdo; en esa Junta se dijo que la legislatura anterior trabajamos en una Ordenanza similar para que el pago de la basura fuera de acuerdo con el consumo de agua.

En esos momentos hablábamos sin documentación y es cuando se nos ha pasado la misma cuando se han extraído las conclusiones:

Hay un estudio económico en el que se manifiesta que el coste es de 6.900.000 euros; a eso se añade el coste de traslado de residuos sólidos urbanos, el coste de la recogida de podas y las pilas, alcanzando la suma total a 8.215.479 euros. Pero discrepamos en dos partidas: una de un millón de euros de fuera de facturación y más de dos millones de gastos indirectos cantidades esas que deberían haber quedado fuera, por lo que la base de cálculo debiera haber sido de 8.215.479 euros.

Nos hemos ido demasiado alto y puede ocurrir que haya más ingresos que gastos. No podemos hacer en este momento una actualización de golpe en los tiempos en que estamos.

Por otro lado en el estudio económico también se integra la gestión de Emabesa, la cual cobra por la gestión un 5% del total lo que supone que se llevaría 436.775 euros y ustedes dicen que a la empresa privada no se le puede dar nada.

Esta subida es demasiado alta y además en los peores momentos.

La Ordenanza queda de la siguiente forma: en una casa media con un consumo mínimo de 30 m<sup>3</sup> se va a pasar a cobrar 254,09 euros lo que supone un incremento del 500%; en una vivienda con un consumo de 50 m<sup>3</sup> se va a pasar a cobrar 274,84 euros lo que supone un incremento del 520%; en una vivienda con consumo de 80 m<sup>3</sup> se va a pasar a 327,62 euros lo que supone un incremento del 400%; en una vivienda con un consumo de 130 m<sup>3</sup> se pasa a cobrar 420,25 euros; una misma casa que esté cerrada va a pasar el recibo a ser de 220 euros.

Esta subida nos parece inmoral y no podemos apoyarla. Estamos de acuerdo con el fondo pero no en la forma. En cuanto a las cantidades con la subvención la casa con consumo de agua de 30 m<sup>3</sup> pasa a ser el recibo a 83 euros, luego en una casa con consumo de 50 m<sup>3</sup> va a ser 96 euros, en una casa con consumo de agua de 80 m<sup>3</sup> pasa a ser el recibo de 113 euros y en una casa cuyo consumo sea de 130 m<sup>3</sup> pasa a ser 155 euros.

La subida no es como ustedes dicen de un 7% sino que alcanza un 20%.

Con la subvención vamos a eliminar la segunda residencia por otro lado, que pasa cuando haya una avería y se dispare el consumo a 300 m<sup>3</sup> por todo ello decir que nosotros lo hubiéramos hecho de

otra forma. Es una decisión totalmente inaceptable y todavía podemos retirarlo y traerlo más consensuado. Hay que contener el gasto y ser austeros, debiendo hacer sacrificios internos.

Interviene el Concejal D. Francisco Artacho del Grupo IULV-CA , comenzando su exposición expresando que su Grupo va a apoyar la modificación; cuando entregamos la documentación se dijo que la Ordenanza iría con bonificaciones pero la subvenciones no pueden ir incluidas en las Ordenanzas, ya que no es legal.

Cuando se apliquen esas bonificaciones la tasa de cobertura no se va a aproximar al 80% . Cuando hablamos de subida se ha hecho mucho hincapié en los no empadronados, pero hay que decir que la mayoría de los ciudadanos tienen subvenciones y tampoco se ha comentado el 5% de bonificación por la domiciliación de los recibos.

La Ordenanza de Basura estaba desfasada ya que no se toca desde el año 2005 y el cálculo de 45 euros por vivienda hace que la tasa de cobertura no llegue ni al 35%.

Tengo que decir que en Torremolinos al día de hoy se paga más.

El Pliego que se aprobó ha hecho también que se incremente la cuota.

La subvención a los empadronados va a hacer que la gente que realmente vive aquí, decida empadronarse, lo cual es bueno ya que si llegamos a 75.000 habitantes las transferencias van a ser mucho mayores.

Por otro lado en el presupuesto que se va a traer más adelante se ponen de manifiesto numerosos recortes.

Interviene el Concejal del Grupo BOLI, D. Juan Antonio Lara Martín agradeciendo ante todo la convocatoria de Junta de Portavoces, conociendo la lamentable situación por la que atraviesa la Hacienda Municipal, lo último que necesita Benalmádena, es esta subida de tasas tan precipitada. Debemos gobernar con la diligencia de un padre de familia. La gestión pública implica el ajuste tanto de los ingresos como de los gastos. No se ha hecho un estudio pormenorizado de esos gastos, siendo, según mi opinión, lo primero que se tendría que haber hecho. El Ayuntamiento no puede permitirse pagar por la gestión de recaudación de basura a EMABESA S.A. un importe de 436.000,00 euros, teniendo éste la posibilidad de asumir esta gestión y reubicar al personal de otras secciones que en otros tiempos eran necesarias por la demanda que existía de trabajo, pero que hoy en día no lo son.

Esta subida va a suponer que una persona media pagará unos 420,00 euros al año entre agua y basura. Nosotros votaremos no a la subida de tasas.

Finalmente esperamos que el próximo paso NO SEA el quitar las bonificaciones de ciudadano ejemplar.

Contesta en este momento el Sr. Concejal Arroyo García , diciendo en primer lugar que Emabesa no es una sociedad privada.

Por otro lado, se ha hecho hincapié en el informe económico y esto no lo hemos hecho nosotros, sino los Técnicos. Para determinar los gastos se ha tirado del histórico, de lo que se ha gastado en años anteriores.

Si la subida fuera como se ha dicho aquí antes, de cuatro millones de ingresos aplicándole el 600% supondría que íbamos a ingresar 24 millones de euros, por lo que vamos a ser realistas. El cálculo hay que hacerlo sobre la realidad debiendo señalar que hay recibos que van a subir mucho, otros poco y algunos bajan.

Toma la palabra el Concejal del Grupo PP D. Enrique Moya comentado que él ha dicho anteriormente que la tasa está desfasada y que no tiene nada en contra del trabajo de los técnicos, no obstante, los números creo que se podrían haber hecho de otra forma.

Aún aplicando la subvención la subida no es del 7%, finalmente para terminar con el debate interviene el Sr. Alcalde para decir que se nos ha pedido responsabilidad y eso intentamos ante su irresponsabilidad. Por otro lado, cuando el recibo esté en la calle se verá como los números son muy distintos a como ustedes dicen.

El Pleno por 13 votos a favor (7, 4 y 2, de los Grupos PSOE, UCB e IULV-CA) y 12 en contra (11 y 1, de los Grupos Partido Popular y BOLI), de los 25 de derecho, acuerda aprobar el dictamen transcrito.

## **2.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.-**

Dada cuenta por la Secretaria Accidental del dictamen que se transcribe de la Comisión Informativa Municipal Económica-Administrativa, de fecha 11 de octubre de 2.011:

### **“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.**

A continuación se reproduce la Moción del Concejal-Delegado de Hacienda, el Informe Fiscal y el Estudio Económico de la Tasa.

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>MOCIÓN DEL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA</b><br/><b>Relativa a la propuesta de modificación de la Tasa por prestación de servicios en los Cementerios Municipales</b></p> |
|---|

Desde 1998 no se han actualizado las tarifas por prestación de la Tasa por prestación de servicios en los Cementerios municipales.

Las cuotas que se cobran actualmente no cubren el servicio que se presta y son muy inferiores a las de municipios costeros limítrofes como Fuengirola, Torremolinos o Mijas. En muchos casos esto ha llevado a que algunas funerarias y compañías aseguradoras entierren a sus clientes en Benalmádena, por el ahorro que les supone, lo que a su vez agrava la escasez de sepulturas en el municipio, obligándonos a hacer inversiones en la construcción de nichos (La última obra de construcción de 72 nichos en el Cementerio de Benalmádena Pueblo en 2010 ascendió a aproximadamente 100.000.-€, con un coste individual por nicho de 1.415,25.-€.)

Además habría que tener en cuenta que existe en Benalmádena y en la Costa del Sol una colonia de jubilados extranjeros muy numerosa, lo que aumenta la demanda de servicios funerarios.

En la actualidad están previstas una serie de importantes inversiones en los cementerios municipales, entre ellas las siguientes:

-La construcción de 400 nichos para poder trasladar los restos del antiguo Cementerio de Arroyo de la Miel y clausurar éste, así como para los enterramientos de los vecinos del municipio y de otros solicitantes de estos servicios

-La construcción de un horno para la quema de los restos procedentes de las exhumaciones, según exige la normativa de Policía Mortuoria.

-La construcción de un columbario general que contenga los restos exhumados de las sepulturas cuyo alquiler o gastos de mantenimiento no se han abonado en los últimos años, para así contar con sepulturas libres.

Por otra parte, el tener un cementerio en Benalmádena Pueblo (que incluye un gran número de fosas, el denominado "Cementerio Internacional") y dos más en Arroyo de la Miel (el nuevo y el antiguo), duplica los gastos de mantenimiento y requiere más personal para atender los mismos.

Por ello es necesario la modificación de las tarifas de los cementerios municipales para hacer frente a las inversiones necesarias para mejorar los servicios que se ofrecen y cubrir en lo posible el coste de los mismos.

Benalmádena a 4 de octubre de 2011  
EL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA.  
**Fdo. Manuel Arroyo García.**

### INFORME

|   |  |
|---|--|
| <b>De: Intervención</b><br><b>A: Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente</b> | <b>Benalmádena, 04 de Octubre de de 2011</b> |
|---|--|

**Asunto:** Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales

#### HABILITACIÓN PARA INFORMAR

Se emite el presente informe conforme al art. 4º del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de carácter nacional.

#### NORMATIVA APLICABLE

Se recoge en los Artículos 47, 106, 107 y 22 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 15 a 27, ambos incluidos, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que por su interés se reproducen, en tenor literal:

LEY 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

**Artículo 47( modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vigente desde el 1/1/2004)**

1. Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:
  - a) Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.
  - b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.
  - c) Aprobación de la delimitación del término municipal.
  - d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.
  - e) Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
  - f) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico propio de la corporación.
  - g) Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.
  - h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por Ley se impongan obligatoriamente.
  - i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.
  - j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto.
  - k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

- l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el [artículo 158.5](#) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.
  - m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.
  - n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
  - ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
  - o) Las restantes determinadas por la Ley.
3. Las normas relativas a adopción de acuerdos en los municipios señalados en el artículo 121 de esta Ley, son las contenidas en el apartado 2 del artículo 123».

#### **Artículo 106.**

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.
2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

#### **Artículo 107.**

1. Las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su aplicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.
2. Las Ordenanzas Fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

#### **Artículo 22.**

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:
  - e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

#### **ARTÍCULO 9**

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.
2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de la entidad local respectiva.

#### **ARTÍCULO 15.**

1. Salvo en los supuestos previstos en el [artículo 59.1](#) de esta Ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del [artículo 12](#) de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

#### **ARTÍCULO 16.**

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.

#### **ARTÍCULO 17.**

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la

ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

#### **ARTÍCULO 18.**

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

#### **ARTÍCULO 19.**

1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el [artículo 17.3](#) de esta Ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

#### **ARTÍCULO 20.**

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

- a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tabladros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- m) Instalación de quioscos en la vía pública.
- n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.
- o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
- u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

- a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.
- b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.
- c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- d) Guardería rural.
- e) Voz pública.
- f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

- g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.
- j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.
- k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.
- l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.
- m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
- n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.
- ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
- q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.
- r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.
- u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.
- v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.
- w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.
- x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.
- y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.
- z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

## **ARTÍCULO 21.**

1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **ARTÍCULO 22.**

Las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.

#### **ARTÍCULO 23**

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el [artículo 20.3](#) de esta Ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **ARTÍCULO 24.**

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuestos en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el [artículo 23.1.b\)](#) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **ARTÍCULO 25.**

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

## **ARTÍCULO 26.**

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **ARTÍCULO 27.**

1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### **ANTECEDENTES**

- Moción del Sr. Alcalde-Presidente de fecha 15 de julio de 2005.
- Cuadernillo publicado de la Ordenanza de la Tasa Cementerios Municipales que recoge la ordenanza inicial de la Tasa publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 36 de 14 de febrero de 1999 y primera modificación publicada en el B.O.P nº 60 de 30 de marzo de 1992.
- Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 24 (suplemento) de fecha 31 de diciembre de 1992 de segunda modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRIMERA.- Órgano competente**

El órgano competente para aprobar la Ordenanza Fiscal es el Pleno por mayoría simple, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

##### **SEGUNDA.- Coste del servicio**

En el estudio económico del servicio se constata que los ingresos previstos por la tasa en el primer año 130.055,02€ no exceden del coste previsto del mismo para el ejercicio 2011, que asciende a 422.314,73.-€, a los efectos de lo dispuesto en los Artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo el porcentaje de cobertura del servicio del 30,80%.

##### **TERCERA.- Procedimiento**

El procedimiento a seguir está regulado en el Artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### **CUARTA.- Habilitación legal**

La aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales tiene su habilitación legal en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

#### **CONCLUSIONES**

Se desprenden de las consideraciones arriba expuestas.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL  
Fdo. J. G. P.

**ESTUDIO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN  
LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**

**COSTES**

**A) COSTES DIRECTOS**

**PERSONAL**

**1.1 PERSONAL DIRECTO (Funcional 164: Cementerio y servicios funerarios)**

| CATEGORÍA | RETRIBUCIONES | SEG. SOCIAL | TOTAL       | % aplicable | TOTAL GASTO  |
|-----------|---------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| Operario  | 29.979,80.-   | 12.071,63.- | 42.051,43.- | 100%        | 42.051,43.-  |
| Operario  | 28.745,84.-   | 9.780,81.-  | 38.526,65.- | 100%        | 38.526,65.-  |
| Operario  | 28.762,51.-   | 9.845,64.-  | 38.608,15.- | 100%        | 38.608,15.-  |
| Operario  | 29.722,79.-   | 9.551,02.-  | 39.273,81.- | 100%        | 39.273,81.-  |
| Operario  | 28.040,24.-   | 10.925,30.- | 38.965,54.- | 100%        | 38.965,54.-  |
|           |               |             |             | TOTAL       | 197.425,58.- |

**1.2 PERSONAL PARCIALMENTE UTILIZADO (Intervención)**

| CATEGORÍA      | RETRIBUCIONES | SEG. SOCIAL | TOTAL       | % aplicable | TOTAL GASTO |
|----------------|---------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Admvo J Ngdo   | 36.956,15.-   | 12.422,89.- | 49.379,04.- | 7%          | 3.456,53.-  |
| Informático A2 | 38.428,45.-   | 10.237,95.- | 48.666,40.- | 2,73%       | 1.328,59.-  |
| Aux. Admvo     | 29.974,74.-   | 7.780,61.-  | 37.755,35.- | 5%          | 1.887,77.-  |
|                |               |             |             | TOTAL       | 6.672,89.-  |

**1.3 PERSONAL PARCIALMENTE UTILIZADO (Negociado de Cementerios, AGIP)**

| CATEGORÍA    | RETRIBUCIONES | SEG. SOCIAL | TOTAL       | % aplicable | TOTAL GASTO |
|--------------|---------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Admvo J Ngdo | 35.462,64.-   | 11.695,83.- | 47.158,47.- | 15%         | 7.073,77.-  |
| Aux. Admvo   | 25.978,08.-   | 7.975,27.-  | 33.953,35.- | 100%        | 33.953,35.- |
|              |               |             |             | TOTAL       | 41.027,12.- |

**1.4 PERSONAL PARCIALMENTE UTILIZADO (Tesorería)**

| CATEGORÍA  | RETRIBUCIONES | SEG. SOCIAL | TOTAL       | % aplicable | TOTAL GASTO |
|------------|---------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Aux. Admvo | 26.021,93.-   | 7.988,73.   | 34.010,66.- | 1,42%       | 482,95.-    |
|            |               |             |             | TOTAL       | 482,95.-    |

**TOTAL GASTOS DE PERSONAL**

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| PERSONAL DIRECTAMENTE ASIGNADO  | 197.425,58.- |
| PERSONAL PARCIALMENTE UTILIZADO | 48.182,96.-  |
| TOTAL.....                      | 245.608,54.- |

**GASTOS DE MANTENIMIENTO**

### **Gastos de electricidad**

1.- Cementerio de Benalmádena Pueblo.

Según los informes de fechas 4-4-11 y 6-5-11 del ingeniero técnico industrial D. R. C., empleado de este Ayuntamiento, la factura anual de consumo eléctrico asciende aproximadamente a 15.000.-€.

2.- Cementerio de Arroyo de la Miel.

Según informe de fecha 23-09-11 del ingeniero técnico industrial de D. R. C., la factura anual de consumo eléctrico asciende aproximadamente a 1.000.-€.

### **Gastos de consumo de agua**

1.- Cementerio de Benalmádena Pueblo:..... 6.460,32.-€

2.- Cementerio de Arroyo de la Miel (nuevo):...3.782,42.-€

3.- Cementerio de Arroyo de la Miel (antiguo):.. 123,45.-€

TOTAL: 10.366,19.-€

### **Otros gastos de limpieza y mantenimiento de las dependencias del Cementerio de Benalmádena Pueblo:**

Corren a cargo de la funeraria FRANCISCO CAMERO, S.L. que desde 2002 tiene la adjudicación en precario de las dependencias del cementerio (tanatosalas, capilla y oficinas).

### **Gastos de telefonía:**

No hay teléfonos fijos instalados en ninguno de los cementerios municipales.

Móviles: 667 42-83-82 y 667 42-83-82

Media mensual: 5.-€

Media anual: 5.-€ x 12 meses = 60.-€

60.-€ x 2 móviles = 120.-€

TOTAL: 120.-€

### **GASTOS DE INVERSIÓN**

Por la Concejalía de Sanidad y Cementerios se ha facilitado la relación de inversiones que está previsto realizar **en los 4 próximos años**, habiéndose solicitado informe a la Sección de Edificaciones para que calcule el importe de las mismas.

Las inversiones a realizar son las siguientes:

#### **I.- En el Cementerio de Benalmádena Pueblo**

1.- Adaptación de baño para minusválidos.

2.- Construcción de un horno para quemar los restos de las exhumaciones.

3.- Construcción de fosa compartida u osario general con pequeños osarios para trasladar los restos de los difuntos cuya concesión ha cumplido y cuyas familias no se han podido localizar.

#### **I.- En el Cementerio de nuevo de Arroyo de la Miel**

4.- Construcción de 400 nichos.

Según el informe de la Sección de Edificaciones de fecha 6-9-11, el importe de ejecución de las obras de construcción de un bloque de nichos prefabricados de 72 unidades en el Cementerio Internacional de Benalmádena Pueblo (Exp Contratación nº 100/09, Procedimiento de emergencia) que fueron adjudicadas a Obras y Proyectos Benalcons S.L. el 18-12-09, ascendió a un total de 101.898,11.-€ (IVA incluido), por lo que el coste individual por nicho fue de 1.415,25.-€.

5.- Reforma del tanatorio para su puesta en funcionamiento.

Inversiones a 4 años; Coste anual: 601.000,00.-€ Total, según informe de la Sección de Edificaciones de fecha 19 de septiembre de 2011. Esta cantidad la dividimos entre cuatro y el importe asciende a 150.250,00€

### **INGRESOS**

#### **1.- Concesión del Horno Crematorio:**

**En el año 2002 se adjudicó la concesión administrativa para la construcción y explotación de obra pública de HORNO CREMATORIO en el Cementerio de Benalmádena Pueblo a la entidad FRANCISCO CAMERO, S.L., por un plazo de 40 años. Dicha concesión lleva incluida la utilización de las cámaras frigoríficas y sala de preparación tanatológica. En 2011 el canon anual por la citada concesión asciende a 8.628,76.-€**

**2.- Ingresos por el Padrón anual de Cementerios (recibos por gastos de mantenimiento) y por liquidaciones por conceptos varios (inhumaciones y exhumaciones, concesión de sepulturas, lápidas, cambios de titularidad ...) con las nuevas tarifas.**

Se toma como base el **Padrón de 2011** y las liquidaciones de CEMEID y CEMENTERIO (OTROS) de 2010 (año cerrado)

**Padrón: Gastos de mantenimiento (anual)**

|                     |                            |                   |
|---------------------|----------------------------|-------------------|
| 1.- Fosa doble:     | 409 recibos x 40,19.-€ =   | 16.437,71.-€      |
| 2.- Fosa simple:    | 231 recibos x 20,09.-€ =   | 4.640,79.-€       |
| 3.- Nichos adulto : | 2.575 recibos x 15,08.-€ = | 38.831,00.-€      |
| 4.- N. Párvulos:    | 23 recibos x 10,05.-€ =    | 231,15.-€         |
| 5.- Osarios:        | 340 recibos x 7,04.-€ =    | 2.393,60.-€       |
|                     | <b>Total</b>               | <b>62.534,25€</b> |

**Liquidaciones:**

| <b>Concepto</b>                        | <b>nº x Tarifa nueva</b> | <b>Importe</b>      |
|--|--------------------------|---------------------|
| 1.- Lápidas en nicho:                  | 50 x 20 =                | 1.000,00.-€         |
| 2.-Exhum,dentro C. Municipales:        | 18 x 47,12=              | 848,16.-€           |
| 3.- " fuera C. Municipales:            | 1 x 207,71=              | 207,71.-€           |
| 4.- Inhumación en nicho:               | 118 x 94,24=             | 11.120,32.-€        |
| 5.- Inhumación en fosa:                | 10 x 134,62=             | 1.346,20.-€         |
| 6.- Alquiler 5 años nicho 1ª,2ª,3ª F:  | 65 x 224,77=             | 14.610,05.-€        |
| 7.- Alquiler 5 años nicho resto Filas: | 13 x 169,60=             | 2.204,80.-€         |
| 8.- Alquiler 5 años Osario:            | 6 x 56,20=               | 337,20.-€           |
| 9.-Alquiler 5 años fosa doble:         | 1 x 899,11=              | 899,11.-€           |
| 10.C. 50 años nicho 1ª,2ª,3ª F:        | 12 x 842,91=             | 10.114,92.-€        |
| 11-C. 50 años nicho resto filas:       | 2 x 786,73=              | 1.573,46.-€         |
| 12-C. 50 años osario:                  | 8 x 337,37=              | 2.698,96.-€         |
| 13-C 50 años fosa simple:              | 1 x 2.100,=              | 2.100,00.-€         |
| 14-Cambio titularidad nicho adultos    | 8 x 101,82=              | 814,56.-€           |
| 15-Renov Alq 1 año nicho 1ª,2ª,3ª F    | 25 x 44,95=              | 1.123,75.-€         |
| 16-Renov Alq 1 año nicho resto filas   | 15 x 33,92=              | 508,80.-€           |
| 17-Reg. atrasos Alq nichos (Media)     | 20 x 44,95 x 4 años      | 3.596,00.-€         |
|  | <b>Total:</b>            | <b>55.104,00.-€</b> |

**Ingresos**

|  |                      |
|--|----------------------|
| 1.- Canon horno crematorio:                                  | 8.628,76.-€          |
| 2.- Recibos mantenimiento (Padrón anual):                    | 62.534,25.-€         |
| 3.- Liquidaciones por conceptos varios (restantes servicios) | 55.104,00.-€         |
| <b>Total ingresos:</b>                                       | <b>126.267,01.-€</b> |

Se añade un 3% más, por aumento IPC en canon Horno crematorio, variación en liquidaciones y aumento unidades fiscales en Padrón por alquileres o concesión de sepulturas a lo largo del año anterior.

|                        |                      |
|------------------------|----------------------|
| Variación 3%:          | 3.788,01.-€          |
| <b>Total Ingresos:</b> | <b>130.055,02.-€</b> |

**RESUMEN:**

Total Gastos incluyendo, gastos corrientes (personal, mantenimiento y suministros y 1/4 parte de las inversiones)

|  |
|--|
| 245.608,54.-€ Gastos de Personal         |
| 16.000,00.-€ Gastos Electricidad         |
| 10.336,19.-€ Gastos Consumo Agua         |
| 120,00.-€ Gastos Consumo Telefonía Móvil |
| 150.250,00.-€ Gastos de Inversión        |
| Total 422.314.73.-€                      |

Total Ingresos, incluyendo canon horno crematorio, recibos del padrón anual y liquidaciones por conceptos varios, incluyendo 3% variación IPC

|   |
|---|
| 8.628,76.-€ Canón horno crematorio.             |
| 62.534,25.-€ Recibos mantenimiento padrón anual |
| 55.104,00.-€ Liquidaciones por conceptos varios |
| 3.857,31.-€ Aumento IPC 3%                      |
| Total 130.055,02.-€                             |

#### **CONCLUSIONES:**

Los costes del servicio recogidos en esta memoria, serían de 422.314,73€, siendo los ingresos esperados actualizados de 130.055,02€, por tanto la tasa de cobertura sería del 30,80%.

Los ingresos estimados por la Tasa de Cementerios no exceden de los costes del servicio, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pudiendo concluir, por tanto, que la tarifa propuesta tiene todavía amplias posibilidades de acomodación a fin de asegurar una cobertura cercana al 100% que asegurara cubrir el servicio.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

Benalmádena a 4 de octubre de 2011  
EL INTERVENTOR MUNICIPAL  
J. G. P.

El Texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los Cementerios municipales queda incorporada a la presente Acta como ANEXO II.

#### **DELIBERACIÓN:**

Comienza el Sr. Arroyo argumentando como uno de los motivos de la modificación de esta Tasa la equiparación de los precios al resto de los Municipios limítrofes, intentando evitar el “efecto llamada” ya que tiene las tarifas más baja de todos.

Hace incapié en que lo que afecta directamente al contribuyente es el artículo 3, referente a los Derechos de conservación y custodia, el resto afectaría a las empresas que prestan servicios funerarios. Aduce además que con las modificaciones que se proponen se llegaría a cubrir un 30% aproximadamente del coste del servicio.

Interviene D<sup>a</sup>. Yolanda Peña para preguntar sobre el artículo 1.3 del Estudio Económico en lo que se refiere al personal parcialmente utilizado (Negociado de Cementerios y AGIP), contestando el Sr. Interventor

que de acuerdo con los datos existentes realmente 1 auxiliar administrativo está totalmente dedicado a este servicio.

El Sr. Lara del grupo BOLI manifiesta que sería necesario tomar otro tipo de medidas para cubrir más del 30% del coste del servicio, a lo que el Sr. Alcalde responde que efectivamente se está trabajando en ello, por ejemplo se está intentando la clausura definitiva del Cementerio del centro de Arroyo de la Miel, pero la gestión es complicada al existir muchos nichos en propiedad. Acaba diciendo que se está buscando otra forma de gestión más “comercial” del cementerio ya que el coste lo asumen principalmente empresas aseguradoras.

Interviene el Sr. Artacho para comentar que ha de tenderse a la conseguir una tasa de cobertura del 100% del servicio.

Se pasa a votar el siguiente **DICTAMEN: Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales para su aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.**

Votan a favor los grupos PSOE, U.C.B. e I.U..L.V.-C.A., absteniéndose los representantes del grupo PP y BOLI, con lo cual **QUEDA APROBADO EL ANTERIOR DICTAMEN.”**

Inicia la intervención el Concejal de Hacienda D. Manuel Arroyo, expresando que nos encontramos con otra Ordenanza desfasada que causa un sobre coste al Ayuntamiento, ya que al ser los enterramientos más barato de la zona, las Compañías de la zona los realizan aquí, siendo por tanto los más beneficiarios las Compañías aseguradoras, las cuales van a ser las más afectadas con esta subida.

El 35% de los gastos es la cobertura de la tasa. La actualización es necesaria y trata de evitar que nuestro cementerio se convierta en el de la Costa del Sol.

En lo que respecta a nuestros vecinos lo que más le va afectar es la tasa de conservación, mantenimiento y vigilancia.

Interviene el Concejal D. Enrique Moya del Grupo PP, manifestando que comparte que hace muchos años que no se ha llevado actualización de la Ordenanza y las tarifas con las subidas entran dentro de lo normal. Lo que no estamos de acuerdo es en el número de entierros que se han señalado, ya que no se ha incrementado tanto.

En este caso, consideramos dentro de una normalidad la subida, no obstante el servicio podría pensarse en gestionarse a través de una concesión ya que las inversiones que se requieren son muy altas.

El Sr. Lara Martín manifiesta en este segundo punto, insistir en que este Ayuntamiento no puede subir las tasas, votaremos también que no, el Ayuntamiento NO se puede permitir asumir unos gastos por servicio de Cementerio de 420.000 euros a ingresar sólo 130.000 euros y que de esos gastos sean 245.000 euros en personal. Debería de ser la primera medida a tomar. El Ayuntamiento está en la obligación de dar una solución a este desfase.

El Pleno por 13 votos a favor (7, 4 y 2, de los Grupos PSOE, UCB e IULV-CA) y 12 en contra (11 y 1, de los Grupos Partido Popular y BOLI), de los 25 de derecho, acuerda aprobar el dictamen transcrito.

### **3.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.-**

Dada cuenta por la Secretaria Accidental del dictamen que se transcribe de la Comisión Informativa Municipal Económica-Administrativa, de fecha 11 de octubre de 2.011:

#### **“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

A continuación se reproduce la Moción del Concejal-Delegado de Hacienda y el Informe Fiscal.

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>MOCIÓN DEL CONCEJAL DELEGADO<br/>D. MANUEL ARROYO GARCÍA<br/>RELATIVA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE<br/>TRACCIÓN MECÁNICA.</b></p> |
|---|

D. Manuel Arroyo García, como Concejal Delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, tiene el honor de someter a la consideración del Pleno de la Corporación:

Son principios constitucionales del ordenamiento jurídico español los de autonomía y suficiencia financiera, así para la consecución de los citados objetivos, el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales reconoce la potestad formativa de las Entidades locales para establecer dentro de los límites tasados las cuotas tributarias de distintos impuestos.

Por ello y con el objetivo de equilibrar ingresos y gastos, este Corporación está estudiando una profunda revisión de las distintas ordenanzas fiscales con objeto de actualizarlas, modernizarlas y mejorar su gestión y posterior cobro.

Así en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se establece que los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2 y que los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior

Por tanto se propone al Pleno:

La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, fijando el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto establecidas en el artículo 96.4 para los apartados A, B, C y D en el 1,8 y para el apartado F en el 2.

Benalmádena, 5 de octubre de 2011  
**Concejal delegado de Hacienda  
D. Manuel Arroyo García**

#### **INFORME FISCAL**

|   |  |
|---|--|
| <b>De: Intervención<br/>A: Pleno de la Corporación.</b> | <b>Benalmádena, 07 de Octubre de de 2011</b> |
|---|--|

Asunto: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

## **HABILITACIÓN PARA INFORMAR.**

Se emite el presente informe conforme al art. 4º del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de carácter nacional.

## **CONTENIDO, TRAMITACIÓN Y COMPETENCIA PARA LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IV.T.M.**

Las Ordenanzas Fiscales a que se refiere el apartado primero del artículo 15 (impuestos no obligatorios y resto de tributos locales) contendrán, al menos:

- la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo.
- Regímenes de declaración y de ingreso.
- Fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

En los demás casos (impuestos obligatorios), las Ordenanzas fiscales contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

El procedimiento de aprobación viene regulado por el artículo 17 del Real Decreto 2/2004, según el cual, deberán seguirse los siguientes trámites:

- Acuerdo de aprobación provisional para el establecimiento, supresión y ordenación de los tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como la aprobación o modificación de las correspondientes ordenanzas.
- Exposición al público de los acuerdos en el tablón de anuncios de la entidad durante un plazo mínimo de 30 días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio de exposición al público. Además, en los municipios de más de 10.000 habitantes, esta publicación habrá de hacerse en uno de los diarios de más difusión de la provincia.
- Finalizado el plazo de exposición pública, los Ayuntamientos adoptarán los acuerdos definitivos, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo. De no haberse presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

La competencia para la aprobación de las ordenanzas fiscales corresponde al Pleno de la Corporación por mayoría simple, por aplicación de la regla general establecida en el artículo 47 de la ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, tras la modificación operada en el mismo por la Ley 57/2.003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Reforma del Gobierno Local.

El expediente debe constar propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, así como el Texto completo de la Ordenanza o modificación de la misma que se someta a aprobación.

## **ESTUDIO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se establece que los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2 y que los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual

podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

La modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica consiste en la fijación del coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto establecidas en el artículo 96.4 pasando coeficiente genérico del 1,72 para todos los apartados a diferenciar dos coeficientes del 1,8 para los apartados A, B, C y D y del 2 para el apartado F, estando dentro de los límites legales exidos.

**Quedando el cuadro general de la cuotas para el impuesto de vehículos de tracción mecánica en el siguiente:**

| Potencia y clase de vehículo   | Cuota /Euros |
|--|--------------|
| <b>A) Turismos:</b>  |              |
| De menos de ocho caballos fiscales   | 22,72 €      |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales   | 61,34 €      |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales  | 129,49 €     |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales  | 161,30 €     |
| De 20 caballos fiscales en adelante  | 201,60 €     |
| <b>B) Autobuses:</b>   |              |
| De menos de 21 plazas  | 149,94 €     |
| De 21 a 50 plazas  | 213,55 €     |
| De más de 50 plazas  | 266,94 €     |
| <b>C) Camiones:</b>  |              |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil   | 76,10 €      |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil  | 149,94 €     |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil                                     | 213,55 €     |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil   | 266,94 €     |
| <b>D) Tractores:</b>   |              |
| De menos de 16 caballos fiscales   | 31,81 €      |
| De 16 a 25 caballos fiscales   | 49,99 €      |
| De más de 25 caballos fiscales   | 149,94 €     |
| <b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b> |              |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil                              | 31,81 €      |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil  | 49,99 €      |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil   | 149,94 €     |
| <b>F) Vehículos:</b>   |              |
| Ciclomotores   | 8,84 €       |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos   | 8,84 €       |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos                             | 15,14 €      |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos                             | 30,30 €      |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos                           | 60,58 €      |

|   |                 |
|---|-----------------|
| <b>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</b> | <b>121,16 €</b> |
|---|-----------------|

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL  
Fdo. J. G. P.

### **DELIBERACIÓN:**

Comienza el Sr. Arroyo diciendo que el motivo fundamental para la modificación de esta Ordenanza es la de subir las cuotas que están más cerca de los 60€ ya que si no se supera esta cantidad no pueden ejecutarse algunos tipos de embargos en vía ejecutiva.

Tras un breve debate se pasa a la votación del siguiente

### **DICTAMEN: Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para su aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.**

Votan a favor los grupos PSOE, U.C.B. e I.U..L.V.-C.A., absteniéndose los representantes del grupo PP y BOLI, con lo cual **QUEDA APROBADO EL ANTERIOR DICTAMEN.**”

Comienza la intervención el Concejal de Hacienda Sr. Arroyo García, manifestando que el razonamiento de la subida ya se ha explicado.

El tramo donde se incluyen más número de vehículos es en el de 8 a 11,99 caballos fiscales y eso estaba en algo más de 58 euros. Hacienda no tramita expedientes cuya cuantía sea inferior a 60 euros y es en ese tramo en donde hay mayor número de impagos.

Por otro lado respecto a los ciclomotores en el tramo de 500 a 1.000 cc para alcanzar la cuantía de 60 euros se ha aplicado la coeficiente del 2% .

En este momento interviene D. Enrique Moya, del Grupo PP, diciendo que su Grupo está de acuerdo con la subida de 58 a 61 euros para que así los expedientes de ejecutiva puedan ser ejecutados por Hacienda pero al final se ha aprovechado y se han incluido más subidas ya que los tramos siguientes de vehículos también han aumentado.

Por otro lado el porcentaje de cobro se puede optimizar con una mejor gestión recaudatoria.

Interviene el Sr. Lara Martín expresando que mi Grupo se opondrá a la subida porque cree que la subida del mismo, no viene primeramente avalada por una buena gestión del cobro de dichas cuotas. No obstante, si se demostrase lo contrario estaría en conformidad con la subida tanto de los turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales y las motocicletas entre 500 y 1000 centímetros cúbicos, pero las demás cuotas las mantendría invariables, sin subida alguna.

El Sr. Arroyo García acaba el debate diciendo que se aplica el coeficiente de 1,8 a cada tramo de vehículos de cuatro ruedas y a los de dos ruedas se les aplica el coeficiente del 2%.

El Pleno por 13 votos a favor (7, 4 y 2, de los Grupos PSOE, UCB e IULV-CA) y 12 en contra (11 y 1, de los Grupos Partido Popular y BOLI), de los 25 de derecho, acuerda aprobar el dictamen transcrito.

#### **4.- Expediente de Revisión de las tarifas de Agua y Alcantarillado.-**

Dada cuenta por la Secretaria Accidental del dictamen que se transcribe de la Comisión Informativa Municipal Económica-Administrativa, de fecha 11 de octubre de 2.011:

#### **“EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE LAS TARIFAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

A continuación se reproduce el Informe Fiscal.

#### **INFORME FISCAL**

|  |  |
|--|--|
| <b>De: Intervención</b><br><b>A: Pleno de la Corporación</b> | <b>Benalmádena, 28 de septiembre de 2011</b> |
|--|--|

Asunto: Solicitud de revisión de tarifas de agua del municipio de Benalmádena para ejercicio 2012.

---

#### **HABILITACIÓN PARA INFORMAR**

Se emite el presente informe en base al art. 4º del R.D. 1174/87 que Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, así como el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y disposiciones concordantes.

#### **ANTECEDENTES**

- Copia de expediente para la solicitud de revisión de tarifas de agua potable del municipio de Benalmádena.
- Punto C.5.3 Porcentaje de Incremento, del expediente para la solicitud de revisión de tarifas de agua potable del municipio de Benalmádena, que por su interés se transcribe en tenor literal:  
*Las tarifas propuestas contemplan una subida del 3,2% en todos sus conceptos a excepción de:*
  - *Cuota de contratación que se ha calculado según lo indicado en el Art. 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Se ha aprobado además una reducción del 50% en el importe de la cuota para el caso de cambio de nombre siempre que no tenga deuda.*
  - *La fianza se ha calculado según lo indicado en el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.*Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió el concurso en orden a la selección de un socio privado para la adquisición de acciones de “Empresa Municipal de Aguas de Benalmádena, EMABESA, S.A.”, que en su apartado número 16º indica textualmente.  
“1.- Los precios de prestación de los servicios serán los que actualmente se encuentran aprobados según acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Benalmádena adoptado en sesión de fecha 17 de Diciembre de 1.999, los cuales se revisarán anualmente. ...”
- Oferta presentada por la empresa adjudicataria del concurso para la selección de un socio privado para Emabesa, en la cual indican la indexación de tarifas al IPC anual. (Folio numerado N° 3172).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRIMERA**

Existe habilitación para poder efectuar el aumento de precios según el IPC, es decir el 3,2%, cohonestando el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el concurso, con la oferta que presentó el actual adjudicatario y que fue aprobada en Pleno.

##### **SEGUNDA**

Consta la acreditación, mediante certificado emitido por el INE, del porcentaje de aumento indicado en el Punto C.5.3 “*Porcentaje de Incremento*” del expediente para la solicitud de revisión de tarifas de agua potable, en dicho certificado se especifica el periodo de Junio 2010 a Junio 2011, y que en este periodo es del 3.2.

### **TERCERA**

De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la empresa acredita el cumplimiento del art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **CONCLUSIONES**

Se desprenden de las consideraciones arriba expuestas.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho y al superior criterio de la Corporación Municipal.

EL INTERVENTOR MUNICIPAL  
Fdo. Javier Gutiérrez Pellejero

### **DELIBERACIÓN**

Expone el Sr. Villazón Aramendi que la revisión de las tarifas del agua se corresponde con la actualización del IPC, tomando el período de Junio de 2010 a Junio de 2011, siendo el porcentaje a aplicar el 3.2%, lo que conlleva la modificación de las tarifas aplicadas a los distintos tramos de consumo.

Tras un breve debate se pasa a votar el siguiente:

**DICTAMEN: Expediente de revisión de las tarifas de Agua y Alcantarillado para su aprobación inicial por el Pleno de la Corporación.**

Votan a favor los grupos PSOE, U.C.B. e I.U..L.V.-C.A., absteniéndose los representantes del grupo PP y BOLI, con lo cual **QUEDA APROBADO EL ANTERIOR DICTAMEN.”**

Inicia la intervención el Sr. Concejal de Urbanismo D. Joaquín J. Villazón, manifestando que se sube la tarifa del agua en el IPC siendo la misma por tanto el 3,2 % . Se modifican los tramos de los dos primeros bloques y la razón está en poder rebajar el coste del agua que le afecta al Ayuntamiento. Buscamos que el Ayuntamiento pueda tener beneficios en el reparto de dividendos.

Interviene el Sr. Enrique Moya para decir que si hubiéramos traído solo el aumento del IPC votaríamos a favor. Pero, se ha aprovechado y se ha producido una subida que no es del 3,2 % . La modificación de tramos hace que la subida finalmente sea en realidad de un 6 u 8% .

Lo que habría que hacer sería estudiar la forma de minimizar los gastos en agua.

Para finalizar el debate interviene el Sr. Villazón Aramendi, del Grupo PSOE, manifestando que aquí tenemos su herencia de cuando usted fue Consejero Delegado siendo la única empresa mixta en que uno de los socios paga el agua. Si hubiera negociado bien únicamente hubiéramos tenido que subir el IPC.

El Pleno por 13 votos a favor (7, 4 y 2, de los Grupos PSOE, UCB e IULV-CA) y 12 en contra (11 y 1, de los Grupos Partido Popular y BOLI), de los 25 de derecho, acuerda aprobar el dictamen transcrito.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diez cincuenta horas, de todo lo cual doy fe como Secretaria.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,